

Javier



101782/85



-1-

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 558

Buenos Aires, - 5 SET 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 685, Expediente N° 101.782/85, dispuesto por Resolución N° 123/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 228/9) en el cual se ha dictado la resolución aclaratoria N° 301/90 (fs. 232/3), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada y a diversas personas físicas, en el cual obran:

a) El Informe N° 461/35/90 (fs. 220/7) que dio sustento a las imputaciones formuladas.

b) Las personas involucradas en el sumario: Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada y los señores Alfredo Pablo Castellvi, Teodoro Luciano Bielsa Ros, Jorge José Bechara, Héctor Middi, Armen Masis Simonian, Hernán Tartaglia, Benjamín Jaikin, Tito Osvaldo Billordo, Mario Lisandro Slullitel, Rodolfo Levin, Elías Kostovetzky, Carlos Branderburg, Meyer Liberman, José Zimerman, León Neiman, Moisés Marcos Sobosky y Pablo Perl (así se determinó su nombre en la presentación de fs. 361).

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe de fs. 416 y sus anexos de fs. 417 y 418.

d) El auto de fs. 419/21 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 422/449, 450, 459, 469/70, 475, 477 y 478/481).

e) El auto de fs. 482 que ordenó el cierre del período probatorio y sus notificaciones de fs. 483/90, 492/4 y los alegatos presentados (fs. 496/7) y

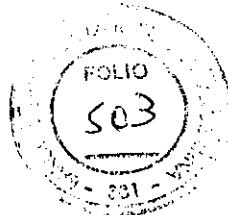
CONSIDERANDO:

1. Que previo al estudio de las situaciones de la prevenida y a la determinación de su responsabilidad, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.





101782/85



-2-

Banco Central de la República Argentina

El Informe N° 461/35/90 (fs. 220/7) da cuenta de las infracciones verificadas y, suintamente, señala que a la fecha de estudio de la inspección -31.7.85- la cartera de créditos compuesta por 18 créditos activos y 5 en gestión judicial, presentaba una acentuada concentración por magnitud de importes.

Asimismo, de la verificación de los legajos de los prestatarios se observó que se procedía a resolver y aprobar solicitudes sin practicar previamente un análisis ponderado de la situación económica financiera del socio y su consiguiente capacidad de pago o rentabilidad de los proyectos a financiar. También la documentación que instrumentaba los préstamos presentaba falencias tales como carencia de datos de filiación del co-deudor que garantizaba la operación, falta de especificación del tipo de tasa a aplicarse en la operación y de la tasa a aplicarse en concepto de intereses punitarios.

Además, a la fecha de verificación aún no se habían contemplado, con ajuste a la Comunicación "A" 467 OPRAC 1-33, las implementaciones previstas por la política crediticia vigente a partir del 01.4.84, que prevé específicamente los recaudos a adoptar para la concesión de nuevos préstamos y el tratamiento a que se someterá la atención crediticia.

No se constató que los bienes que determinaban la responsabilidad patrimonial del titular estuvieran afectados a la explotación para la que se requería el préstamo y tampoco los peticionantes dejaban constancia certificando la existencia o no de colocaciones o excedentes financieros (puntos 6.1, segundo párrafo y 6.2. de la citada comunicación), ver fs. 220/1.

Los hechos reseñados le fueron comunicados a la entidad por memorando de fecha 7.11.85 (fs. 28/35), la que los reconoció (fs. 38/42).

La inspección actuante consideró que existían irregularidades en cuentas de ahorro consistentes en el desvío de depósitos efectuados por los socios mediante cheques de acreditación diferida, a cuentas de miembros del Consejo de Administración y de un socio presentado por el secretario, Señor Bechara, Jorge José, los que eran mantenidos en tales cuentas hasta que vencieran sus plazos de acreditación, imputándose recién en ese momento en las cuentas de sus titulares.

Se verificó que ciertos depósitos de valores en caja de ahorro con fecha de acreditación diferida eran ingresados en las cuentas de sus titulares, para todos los plazos con fecha posterior a la de la conformidad "en firme" por parte de la institución girada. Por estos fondos la entidad debió guardar encaje en razón de haber sido aplicados en las

DIRECCIÓN



101782/85



-3-

Banco Central de la República Argentina

cuentas de ahorro de los socios simultáneamente con la conformidad del banco depositario, de acuerdo a la normativa vigente. Dicho aspecto determinó la incorrecta integración de la Fórmula 3000 y conexas, revirtiéndose el exceso declarado al 31.7.85 – fecha de estudio-, debiendo señalarse que este tipo de desvío también se verificó en un período anterior. Esta situación le fue comunicada a la entidad por memorando de fs. 28/35, punto II.3, quien lo aceptó y solicitó 50 días hábiles para la rectificación, tal como consta a fs. 38/43, punto II. 3 (fs. 223).

Por otra parte, de la revisión de las planillas y listas elaboradas en cumplimiento de los controles mínimos exigidos y del libro pertinente (Circular I.F. 135) habrían surgido irregularidades cuyo análisis y detalle se encuentra descripto en el Memorando de fecha 7.11.85 que luce a fs. 28/35, punto III, 2.1. También se verificó que el ‘Registro de Ingreso y Egreso de certificados no fue habilitado en tiempo y forma (fs. 224).

2. Que a fs. 450 el sumariado Rodolfo Levin desconoce haber presentado el descargo obrante a fs. 339/40, siendo que la firma inserta en el mismo ha sido certificada por escribano público, tal como se observa a fs. 341/341 vta. Dicha certificación constituye un instrumento público que hace fe por sí mismo, por lo que no resulta pertinente su desconocimiento ni refutación en este proceso administrativo.

3. Que a fs. 477 obra copia de la Comunicación “B” 6062 del 18.9.96 por la cual se revocó la autorización para funcionar de la entidad sumariada.

4. Que a fs. 478, subfs. 1/8 y 479/80 esta instrucción procedió a recabar las medidas probatorias dispuestas a fs. 420, punto 2) del auto de apertura a prueba, resultando infructuosas las diligencias, tal como puede observarse a fs. 478, subfs. 7 y 8 (ver asimismo fs. 482) y tampoco se recibió contestación de parte del Síndico de la quiebra de la entidad. Tal imposibilidad material de producción de la prueba torna difícil arribar a una convicción fehaciente sobre la totalidad de los hechos imputados.

5. En este sentido, de la lectura de la contestación brindada por la entidad referida a las conclusiones de la inspección (fs. 38/42) y de las regularizaciones que lucen a fs. 44/71, se concluye que las observaciones han sido acatadas integralmente.

Asimismo, tal como lo manifiesta el sumariado Francisco Daniel Giovini a fs. 293, la entidad, con posterioridad a la inspección al 31.7.85 y a requerimiento de este Ente Rector, presentó un plan de saneamiento en fecha 02.12.85, ofreciendo efectuar aportes de capital, diversificar la cartera de préstamos, etc. Además, refiere que las



101782/85



-4-

Banco Central de la República Argentina

autoridades elegidas el 04.8.86 proponen integrar aportes adicionales de capital en el periodo junio/agosto de 1986.

Aduce que la situación de la entidad al 31.1.87 ya presentaba una relación entre los créditos y las garantías y el riesgo de insolvencia, en un porcentaje sobre el patrimonio neto que no revestía mayor preocupación, se cumplió con lo requerido por la gerencia de inspecciones en cuanto a la recomposición del efectivo mínimo, etc. (ver fs. 293). Además, por Resolución N° 259 del 23.4.87 se aprobó el plan de saneamiento y se levantó la veeduría (ver fs. 319/326).

Por otro lado, en lo atinente a la denuncia penal (fs. 108/19), consta a fs. 500 que el Juzgado en lo Criminal N° 1 ha dispuesto – con fecha 28/10/87 - el Sobreseimiento Provisional sin Procesar. Se hace notar que sin perjuicio de ello, atento a lo normado en los artículos 436 2º parte del Código Procesal Penal y de los artículos 172 y concordantes del Código Penal (vigentes a esa época) la acción penal por defraudación se encuentra prescripta.

Que habiendo sido analizadas las presentes actuaciones, no se acredita en autos que los hechos imputados en este sumario hayan atentado contra la fe pública y el funcionamiento del sistema financiero. Por otra parte tampoco se ha constatado fehacientemente la comisión de perjuicios contra terceros, ni contra este Ente Rector.

Que de lo expresado precedentemente, resulta que las transgresiones enrostradas cesaron hace más de 15 años y tuvieron como sujeto de reproche –entre otros- a una persona jurídica que como ya se expresó, está largamente desaparecida (**Revocación de la Autorización 18.09.96**), de donde el fin correctivo de la eventual punición en este sumario carece actualmente de asidero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio.

6. En tal sentido, el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento las consideraciones precedentes.

7. Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones por hechos que tuvieron inicio varios años atrás, deviene insoslayable por razones de oportunidad y mérito proceder a su archivo.





101782/85



-5-

Banco Central de la República Argentina

8. Que no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades derivadas del artículo 14 inc. r), de la Carta Orgánica de esta Institución (texto según art. 2do. del Decreto 1311/01),

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 685, Expte. 101.782/85 instruido a Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada y los señores Alfredo Pablo Castellvi, Teodoro Luciano Bielsa Ros, Jorge José Bechara, Héctor Midi, Armen Masis Simonian, Hernán Tartaglia, Benjamín Jaikin, Tito Osvaldo Billordo, Mario Lisandro Slullitel, Moisés Marcos Sobosky, Rodolfo Levin, Elías Kostovetzky, Carlos Branderburg y Pablo Perl.

2º) Declarar extinguida la acción con respecto a los señores José Zimerman, León Neiman y Meyer Liberman por aplicación del artículo 59, inciso 1 del Código Penal, por asimilación.

3º) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 4/9/02
sugiere su aprobación por el Directorio.-

T. H. MINTON

INTESTA
DIRECTOR

4/9/02
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

Sancionado por el Directorio
en sesión del - 5 SET 2002
RESOLUCION N° 558

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO